JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 194

ASUNTO A TRATAR:

El señor **ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA,** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y de acceso a la administración a la justicia afirmando que han sido vulnerados presuntamente por la **DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO DE BOGOTÁ**

HECHOS:

Indica la parte accionante que elevó derecho de petición dirigido al Señor Defensor del Pueblo Regional Bogotá, solicitando una información sobre una legislación vigente. Afirma que la respuesta indica la competencia de la entidad y que en lo que atañe a representación y asesoría frente a los temas expuestos en la petición, se designó a la doctora Claudia Patricia Durán Caicedo.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que ésta Agencia Judicial Constitucional restablezca los derechos que considera han sido conculcados y que se prevenga a la accionada a evitar omitir las respuestas que debe proferir. En tal sentido, pretende que se ordene a la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, proferir respuesta a su deprecación dentro de los 3 días siguientes a al notificación de este proveído.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ:

Refiere el Juzgado vinculado que ese Despacho Judicial mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021, negó la libertad condicional solicitada por el accionante, indicando que si bien se configuró el aspecto objetivo del Art. 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, que ya había descontado las 3/5 partes de la pena, no satisfacía los elementos que componen el factor subjetivo dada la gravedad del punible en el que se vio inmerso y al cual hizo alusión el fallador en la sentencia.

Coetáneamente resuelve varios de los interrogantes que resumidos se dirigen a la inconformidad frente a la negativa de la libertad condicional.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

Indica que sus funciones están encaminadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 282 de la Constitución Política de Colombia y el Art. 7 de la Ley 24 de 1992, por lo que el Defensor del Pueblo no cumple funciones judiciales ni disciplinarias, así que solicita su desvinculación porque no es la llamada a resguardar los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente indica que frente al derecho de petición radicado 20210060053471432, de fecha 24 de Noviembre de 2021, el plazo para dar respuesta no ha fenecido.

JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ:

Remite a este Estrado Judicial copia del expediente requerido mediante auto de fecha 9 de Diciembre de 2021, se puede evidenciar que se trata de un derecho de petición sobre las irregularidades suscitadas con la nutricionista de la compañía prestadora del servicio con razón social Unión Temporal Alimentos Saludables del Complejo Carcelario “La Picota”.

SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ:

Considera que el derecho de petición está encaminado a resolver inquietudes respecto de la libertad condicional y/o detención domiciliaria, y la acción de tutela fue fallada mediante sentencia calendada 6 de Diciembre de 2021, en la cual actualmente se está surtiendo el trámite de alzada ante la sala de casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

El Decreto 491 de 2020, dispone en su artículo 5:

*“**ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado

en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. (…)"

A fin de ir al punto, es indispensable resaltar que dentro del núcleo esencial del derecho de petición como prerrogativa superior, el deber es, entre otros, dar respuesta de manera oportuna, esto es, dentro del término concedido por la Ley. La entidad llamada a resguardar los derechos fundamentales del accionante, alude que no ha trasgredido el derecho porque no se encuentra vencido el término para dar respuesta, teniendo en cuenta la norma que arriba se citó.

El 9 de Diciembre de la misma calenda, el **Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal,** remitieron la documentación requerida y en lo arrimado se puede observar que los derechos de petición radicados en esas Agencias Judiciales, versan sobre diferentes hechos y pretensiones, por lo que no hay lugar a configurarse temeridad en el uso de la acción.

Se tiene entonces que no existe una vulneración iusfundamental y en tal sentido el amparo pedido será denegado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA** contra el **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ**

SEGUNDO: DESVINCULAR al JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN Y CONSEJO DE DISCIPLINA DE LA PICOTA, MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ Y AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la accionante, accionada y la entidad que fue vinculada.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4871287599e767df7de6beceb120cec6ff87ad464739b7c3d5fa0f973efc50**
Documento generado en 15/12/2021 03:31:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica